



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El embargo de acciones, su práctica y falta de regulación normativa en Ecuador**

**AUTORES:**

**Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano;  
Jarrín Subía, Juan Sebastián**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Ab. Johnny Dagoberto De La Pared Darquea**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de febrero del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano** y **Jarrín Subía, Juan Sebastián**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

### TUTOR (A)

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

### DIRECTOR DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.**

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano y Jarrín Subía, Juan Sebastián**

#### **DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El embargo de acciones, su práctica y falta de regulación normativa en Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**

#### **LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_

**Bacigalupo Matamoros, Gianpiero  
Stephano**

f. \_\_\_\_\_

**Jarrín Subía, Juan Sebastián**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano y Jarrín Subía, Juan Sebastián**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El embargo de acciones, su práctica y falta de regulación normativa en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**

### **AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_

**Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano**

f. \_\_\_\_\_

**Jarrín Subía, Juan Sebastián**

# REPORTE DE COMPILATION



f.   
**Ab. De la Pared Darquea, Johnny  
Dagoberto**  
DOCENTE TUTOR

f.   
**Bacigalupo Matamoros, Gianpiero  
Stephano**  
ESTUDIANTE

f.   
**Jarrin Subia, Juan Sebastian**  
ESTUDIANTE

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi familia, por el apoyo incondicional.

A mis amigos, por ser parte fundamental en esta travesía.

A los maestros que se convirtieron en mentores.

A nuestro tutor, pieza clave en este trabajo de investigación.

A Elena, por el cariño y las palabras de aliento.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por apoyarme de todas las formas posibles en este largo y enriquecedor camino. Ni miles de gracias son suficientes.

Juan Sebastián Jarrín Subía.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero, le quiero agradecer a Dios, fuente de sabiduría y fortaleza, por guiarme a lo largo de este camino. A mis padres Gianpiero y Pierina por su apoyo incondicional y comprensión durante toda mi carrera universitaria.

A Fabianna por ser mi apoyo y alivio durante los momentos desafiantes.

A nuestro tutor, Dr. Johnny De La Pared por sus valiosas sugerencias y comentarios constructivos que contribuyeron a mejorar la calidad de la investigación.

A los abogados Fabricio Dávila y Gabriela Guzmán, por su asesoramiento y por compartirnos sus conocimientos.

## **DEDICATORIA**

A mi familia, quienes han sido mi pilar inquebrantable a lo largo de los años.

De manera especial a mi abuelo (+) Juan Carlos Bacigalupo, quien siempre soñó que me convirtiera en abogado y ha sido fuente de inspiración a lo largo de mi carrera.

Gianpiero Stephano Bacigalupo Matamoros.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**DR. JAVIER AGUIRRE VALDEZ**  
OPONENTE



# ÍNDICE

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	<b>2</b>
<b><u>CAPÍTULO I: ASPECTOS CONCEPTUALES</u></b> .....	<b>3</b>
1.1 FASE DE EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES .....	3
1.2 EMBARGO .....	5
1.3 CLASES DE EMBARGO.....	7
1.4 DE LOS BIENES QUE SE PUEDEN EMBARGAR.....	8
1.5 APREHENSIÓN.....	9
1.6 LAS ACCIONES .....	10
1.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES .....	12
1.8 CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES .....	13
1.9 EL EMBARGO DE ACCIONES.....	14
2.1: LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL EMBARGO DE ACCIONES.....	16
<b><u>CAPÍTULO II: DE LA PROBLEMÁTICA</u></b> .....	<b>16</b>
2.2 LA PRÁCTICA DEL EMBARGO DE ACCIONES .....	18
2.3 CRITERIO DE EXPERTOS EN LA MATERIA.....	19
2.4 NUESTRA PROPUESTA.....	21
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	<b>24</b>
<b><u>RECOMENDACIONES</u></b> .....	<b>26</b>

## RESUMEN

La fase de ejecución de los procesos judiciales en el Ecuador comprende, entre otras cosas, ordenar el cumplimiento forzoso de una obligación actualmente exigible. En ese contexto, una medida coercitiva, como lo es el embargo, es una de las herramientas que el legislador ha incluido en el ordenamiento jurídico para forzar al ejecutado u obligado a cumplir, aún de forma coactiva, con el pago de una obligación. En ese sentido, realizamos un breve análisis de la naturaleza jurídica de un embargo, sus clases y, posteriormente, realizamos un breve recuento acerca de los bienes que se pueden embargar, centrándonos especialmente en el embargo de acciones de una compañía. Para estudiar el embargo de acciones, es pertinente repasar la naturaleza jurídica de las acciones y su susceptibilidad de ser sujetas de un embargo. Así las cosas, llegamos a un punto en que convergen cuestiones teóricas básicas del embargo - como lo es, por ejemplo, la aprehensión de la cosa cuando lo que se embarga es un bien mueble - y la naturaleza corporal - mueble del título de acción, lo cual será analizado detenidamente en lo sucesivo. Por ende, orientamos la presente investigación a la falta de regulación normativa respecto a la forma en la que se debe realizar un embargo de acciones: ¿Se debe embargar la acción con la aprehensión del título? ¿Se perfecciona el embargo de una acción sin aprehender el título? Son cuestiones que el legislador ha omitido regular y que ocasionan incertidumbre sobre la práctica de esta medida.

**Palabras Claves:** ejecución, embargo, bienes muebles, acciones, vacío normativo, aprehensión.

## ABSTRACT

The enforcement phase of judicial proceedings in Ecuador includes, among other things, ordering the forced compliance of a currently enforceable obligation. A coercive measure, such as an attachment, is one of the tools that the legislator has included in the legal system to force the executed or obligated party to comply, even coercively, with the payment of an obligation. In this sense, we made a brief analysis of the legal nature of an attachment, its types and, subsequently, we made a brief review of the assets that can be attached, focusing especially on the attachment of shares. In order to study the attachment of shares, it is pertinent to review the legal nature of the shares and their susceptibility to be subject to attachment. Thus, we reach a point where basic theoretical issues of attachment converge - such as, for example, the seizure of the thing when what is seized is a movable good - and the corporeal - movable nature of the title of share, which will be analyzed in detail in the following. Therefore, the present research is oriented to the lack of normative regulation regarding the way in which an attachment of shares should be carried out: Should the action be attached with the seizure of the title? Is the attachment of an action valid without the seizure of the title? These are questions that the legislator has not regulate and that cause uncertainty about how the practice of an attachment of shares should be practiced.

**Key words :** enforcement, attachment, movable goods, shares, legal loophole, seizure.

## INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo investigativo, abordaremos la problemática que constituye la práctica del embargo de acciones pertenecientes a una sociedad, debido a la falta de regulación sobre su ejecución.

El problema radica principalmente en que el artículo 31 de La Ley de Compañías prevé la posibilidad de que las acciones pertenecientes al capital social de una compañía puedan ser embargadas y, posteriormente, rematadas a valor de mercado, remitiéndose al Código Orgánico General de Procesos.

El COGEP, al ser un norma adjetiva, describe la forma en la que deben efectuarse los procesos, incluyendo el del embargo. No obstante, el COGEP, al tratar sobre el embargo, no precisa la forma en la que se debe practicar esta medida cuando el bien que se pretende embargar es una acción.

Por ende, en la normativa ecuatoriana no hay un procedimiento correctamente definido en el cual se establezca la forma en la que se efectuará un embargo de acciones. Lo que sí podemos encontrar en el COGEP es cómo se efectúan los embargos de bienes muebles, que es mediante la aprehensión de la cosa, por lo que las acciones -al ser consideradas bienes muebles por estar contenidas dentro de un título- podrían ser embargadas de tal manera.

Sin perjuicio de lo antes referido, el hecho de tener que aprehender el título de acción, que regularmente es una hoja de papel o cartulina, resulta inviable. Por ello, es necesario indagar y determinar el procedimiento idóneo para llevar a cabo esta medida, con el fin de precautelar la seguridad jurídica en la instrumentación de un embargo de acciones.

## Capítulo I: Aspectos conceptuales

### 1.1 Fase de ejecución de los procesos judiciales

Primeramente, es importante establecer que nuestra problemática jurídica toma especial relevancia en una parte específica de los procesos judiciales, ya sea porque un proceso - ejecutivo para efectos del presente trabajo- llega a su fase de ejecución o porque, de forma directa, se cuenta con un título cuya ejecución se pretende por medio de una solicitud de ejecución.

En ese sentido, es importante recordar que los procesos judiciales, en su sentido amplio, cuentan con dos fases: la fase cognitiva y la fase de ejecución. En la fase cognitiva, se busca llegar a la certeza o la verdad procesal respecto de un derecho cuyo nacimiento, reconocimiento o extinción se pretende.

En otras palabras, la fase cognitiva de los procesos tiene como principal objetivo analizar la pretensión que formula el demandante al juez competente, con el fin de que, una vez que cuente con los suficientes argumentos de cargo y descargo, este emita una resolución que, con autoridad de cosa juzgada, ponga fin de una manera definitiva e irrevocable al litigio, brindando así certeza y arribando a la verdad procesal.

Hasta aquí, nos encontramos en un estado del proceso en el que el juzgador ha ostentado tres de las cinco capacidades que la jurisdicción le confiere, específicamente *notio*, *vocatio* y *iudicium*, facultades que permiten, respectivamente: el conocimiento de una controversia en virtud de la competencia; la convocatoria del demandado al proceso; y, la pronunciación de una sentencia.

Una vez que se ha llegado a la declaración oficial de certeza, puede ocurrir que el obligado se someta, sin más, a tal precepto; sin embargo, también puede ocurrir que la ejecución voluntaria no sea posible. (Calamandrei et al., 1962)

Es en esta instancia cuando nos encontramos ante la siguiente fase del proceso, la ejecución. Aquí el juez emplea otra de las cualidades que la jurisdicción le brinda, específicamente, *executio*.

La fase de ejecución se configura como la suma de los actos encaminados a cumplir de manera forzosa la obligación que se exigió inicialmente por la parte accionante, ya sea mediante una solicitud de ejecución o mediante una demanda ejecutiva; es decir, se coactiva contra el accionado y su patrimonio, de conformidad a las reglas del ordenamiento jurídico, valiéndose de medidas como el embargo, el secuestro, entre otras.

La fase de ejecución de un proceso -o en su defecto, el procedimiento de ejecución- es considerada como una herramienta que posibilita que el obligado cumpla con la obligación adquirida con el acreedor, usualmente contenida en un título ejecutivo o en un título de ejecución (Parker Aguilar, 2018).

Por medio de la ejecución, se hace efectiva la tutela judicial, ya que esta etapa constituye un mecanismo jurídico idóneo para garantizar la ley y el Derecho.

Por lo general, en estos procesos se exige el cumplimiento o el pago de una obligación de dar, hacer o no hacer; no obstante, para esta investigación, consideraremos con mayor relevancia la demanda de una obligación de dar.

En lo relativo a las obligaciones de dar, el legislador ha optado por prevenir la salvedad del derecho del acreedor, puesto que, regula una de las situaciones más comunes en la cotidianidad del procedimiento de ejecución o de la fase de ejecución de los procesos ejecutivos, esto es, el incumplimiento del mandamiento de ejecución por parte del deudor.

La cumbre de la fase de ejecución se da cuando se llega al mandamiento de ejecución, lo que implica que el Juez emite una providencia en la que conmina al accionado a pagar, en un término perentorio, el valor adeudado.

Cabe recalcar que, una vez dictado el mandamiento de ejecución, el accionado deberá pagar el valor que se ordene en el término de 5 días, ya que, de no hacerlo, el Juez podrá ordenar

las correspondientes medidas coercitivas hasta satisfacer el crédito, ostentando otra de sus facultades, *coertio*.

En el caso de las obligaciones de dar dinero o bienes de género, se establece claramente la obligación del deudor de cumplir con la orden de pago dispuesta en el mandamiento de ejecución, con la especificidad de que, de no cumplir con lo ordenado, se podrá solicitar que se proceda al embargo de sus bienes.

## **1.2 Embargo**

Para tratar acerca del embargo, es necesario realizar un breve recuento de los albores de su práctica en el Derecho, específicamente, en el Derecho Romano, origen de muchas de las instituciones jurídicas utilizadas hasta el día de hoy.

En el Derecho Romano, la potestad del Gobernante de utilizar su poder para coaccionar a un deudor a cumplir su deuda, aún con el valor de sus bienes, tiene origen en la *legis actio per pignoris capionem*, que en la práctica se configuraba como la acción de la ley mediante la toma de prenda, instaurada por Gayo.

Sin perjuicio de lo antes referido, no existen cualidades específicas de esta institución, puesto que su uso no perduró por mucho tiempo, aunque sí nos permite evidenciar la intervención del poder para constreñir al ciudadano al cumplimiento de sus obligaciones, cualidad inherente de la legitimidad de la práctica del embargo.

Posteriormente, y con mayor desarrollo, surgieron las *missiones in possessionem*, que traducido al castellano se refería a una especie de embargo preventivo mediante el cual, el pretor, ordenaba que se aprehendan bienes de los ciudadanos de forma coactiva, con el fin de salvaguardar derechos de terceros respecto al futuro cumplimiento de una obligación.

Por lo tanto, debemos entender que la institución antes referida hace alusión a una especie de embargo provisional, previo a la ejecución forzosa de una obligación, ya que se ordena, precisamente, la aprehensión de una cosa con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación y así precautelar los derechos del acreedor.

Por ende, se diferencia de las cualidades propias del embargo, ya que no ejecuta forzosamente lo decidido en una sentencia, asimilándose más a una prenda; sin embargo, brinda una aproximación a la intención del Estado de intervenir mediante el uso del poder para precautelar derechos de terceros.

Si bien las instituciones antes referidas nos brindan una aproximación respecto a la institucionalización del embargo, no es menos pertinente realizar un recuento histórico sobre *la cognitio extra ordinem*, que básicamente se refiere a la ejecución de lo decidido en un proceso declarativo, valiéndose incluso de la potestad del Estado de intervenir coactivamente para tutelar el derecho del interesado.

Para Díaz-Bautista (2013), todo este avance aterriza en la institución *pignus in causa iudicati captum*, lo que implicaba que un funcionario o magistrado ejecute lo decidido en un juicio cognitorio, aperturando la fase de ejecución, pudiendo incluso ordenar la aprehensión de los bienes del ejecutado y, de ser el caso, la venta de los mismos para satisfacer al acreedor.

Ahora bien, una vez que hemos repasado brevemente la historia del embargo en el Derecho Romano, corresponde analizar brevemente su naturaleza jurídica.

Al respecto, las distintas corrientes del derecho nos brindan distintas aproximaciones; por una parte, se considera al embargo como el acto procesal o el derecho de carácter procesal, de naturaleza real, que ostenta el embargante y que puede ser ejercido a través de la potestad coercitiva del Juzgador (Guasp, 1968).

Por otro lado, según las conclusiones de Rocco (1959), el embargo también es concebido como una especie de inyección, o sea, un mandamiento que el juez, como órgano de la función judicial, dirige al ejecutado, con el fin de que este se atenga a cualquier acto encaminado a la aprehensión de aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva.

Habiendo arribado a estas dos concepciones del embargo y, reafirmado su carácter coactivo y proclive a garantizar la ejecución forzosa de una obligación, es pertinente concluir con una breve conceptualización del embargo, según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.



De la lectura del artículo 375 y siguientes de la referida norma, se desprende que el embargo es: 1) una medida supletoria de ejecución forzosa; 2) que recae sobre los bienes que son de propiedad del ejecutado; 3) que procede cuando un mandamiento de ejecución no ha sido cumplido; 4) que implica la aprehensión de la cosa, y; 5) que es ordenado por el Juez.

### **1.3 Clases de embargo**

Para profundizar más en el estudio de esta institución y su naturaleza, analizaremos de forma sucinta tres distintas clases de embargo.

Como primer presupuesto, el embargo conservatorio o preventivo general, es aquel que aparece como una medida provisional que se da en casos que ameritan una actuación urgente del carácter coactivo de la función jurisdiccional, con el fin de limitar de forma temporal el derecho real del deudor respecto de un bien que podría ser enajenado o disipado con el fin de evadir el pago de una obligación y burlar el derecho del acreedor.

Para que se de este embargo, se deben verificar dos presupuestos: *Periculum In Mora* y el *Fumus Boni Iuris*. En otras palabras, se debe demostrar la buena fe del acreedor, la existencia del crédito y el riesgo que la falta de la actuación conservatoria podría ocasionar respecto del pago de una obligación pendiente.

Siguiendo con las clases de embargo, corresponde analizar el embargo retentivo, mismo que se refiere, básicamente, a la inmovilización de fondos o bienes muebles que sean de propiedad del deudor.

Respecto del embargo retentivo, existen varios criterios que definen su naturaleza; en primer lugar, está la corriente que considera que embargo retentivo posee un carácter naturalmente ejecutivo, por lo que solo procedería cuando existe un acreedor interesado que cuente con un título ejecutivo; en segundo término, se considera al embargo retentivo como una medida meramente cautelar, lo cual implicaría que sólo puede efectuarse por medio de orden judicial.

Finalmente, existe la corriente que supone que el embargo retentivo es de naturaleza mixta, ya que comienza siendo conservatorio y luego se torna en ejecutivo o de ejecución forzosa, dependiendo del título que se utilice para efectuarlo.

Por último, existe el embargo ejecutivo, mismo que se utiliza para materializar la intención de un acreedor de poner en custodia judicial los bienes muebles de un deudor, con el fin de que estos se vendan en subasta pública y, con el producto de dicha venta, poder cobrar el valor de su acreencia.

Según Pérez (2013), el embargo ejecutivo de derecho común es el procedimiento ejecutivo o de ejecución, por medio del cual, el acreedor provisto del respectivo título pone en manos de la justicia los bienes del deudor, con el fin de que el acreedor satisfaga la obligación impaga, ya sea con el bien o con el producto de su venta.

Una vez que hemos revisado, brevemente, la clasificación anteriormente referida, resulta lógico inferir que el embargo, atendiendo a su practicidad en el COGEP, es una institución que cuenta con cualidades conservatorias, retentivas y de ejecución, en la medida en la que se ordena con el fin de que un deudor ponga a disposición judicial un bien con el fin de que se venda en pública subasta y el acreedor pueda satisfacer una deuda no pagada.

#### **1.4 De los bienes que se pueden embargar**

Para adentrarnos en este subtema, es pertinente establecer una definición legal de la palabra “bien”.

“Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial” (Espejo y Leiva, 2012, p. 537).

Para Cançado (2001), la definición antes expuesta permite esclarecer cuáles son los bienes que pueden ser susceptibles de embargar, haciendo una distinción entre los objetos y los derechos.

Existe una gran cantidad de bienes que pueden ser objeto de un embargo, entre ellos, los bienes muebles e inmuebles, específicamente: dinero; bienes que hayan sido gravados con una garantía real; los créditos; las cuotas, los derechos y las acciones; vehículos; unidades productivas e, incluso; las participaciones de una compañía limitada.

Según las consideraciones previamente expuestas, no cabe duda de que, independientemente del tipo de bien, el embargo se practicará con la aprehensión de la cosa, o al menos esa es la idea que queda flotando a raíz de la vaguedad que al respecto contiene la regulación del Código Orgánico General de Procesos.

Ahora bien, dentro de la presente investigación, nos interesa conocer de forma especial el embargo de las acciones, para lo cual debemos conocer brevemente las cuestiones prácticas de su realización en el contexto judicial ecuatoriano; sobre todo, la duda que existe respecto a la aprehensión de la cosa en estos casos.

## **1.5 Aprehensión**

Etimológicamente, la aprehensión tiene su origen en el vocablo latín *apprehensio*, cuyo significado es acción y efecto de atrapar, por lo que la misma consiste en la acción de detener, agarrar o atrapar a una persona o un objeto. Dentro del ámbito jurídico, la aprehensión tiene una gran relevancia, ya que esta acción se ejecuta para cumplir con objetivos determinados, dependiendo de la rama del derecho en la que se emplee.

Un ejemplo de lo antes referido, lo vemos en el Derecho Penal, dentro del cual la palabra aprehensión suele utilizarse para hacer referencia a la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito o de una persona que, efectivamente, ha cometido un delito y ha sido arrestada.

En la esfera del Derecho Civil o el Derecho Procesal Civil, la palabra aprehensión suele utilizarse para hacer referencia al apoderamiento o la toma de un bien, con el fin de cumplir una orden judicial como el embargo.

El profesor Mario Casarino Viterbo, en su famoso Manual de Derecho Procesal al momento de explicar la figura jurídica del embargo utiliza la palabra aprehensión de la siguiente manera:

“El embargo es una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de autoridad competente, ejecutada por un ministro de fe, con el objetivo de pagar con esos bienes al acreedor, o de realizarlos y, en seguida, de pagar con su producido a este último” (Casarino, 1998, p. 67).

Lo que el profesor Casarino transmite con esta definición es que, dentro de toda práctica de un embargo, debe efectuarse la aprehensión de un bien. Es por ello que, en principio, sin efectuar la acción de aprehender no se puede llevar a cabo un embargo. La aprehensión dentro del embargo tiene la función de ser el verbo rector de esta actuación judicial, tal como la define el profesor Casarino.

Por otro lado el profesor Luis Patricio Ríos hace una crítica a la definición de embargo del profesor Casarino, manifestando lo siguiente: “Cae en un error al indicar que se trata solo de una actuación judicial, puesto que si bien la orden emana de órgano jurisdiccional, la actuación misma no es practicada derechamente por el tribunal, sino por un auxiliar.” (Muñoz,2017,Pg. 42)

Otras precisión que realiza el profesor Ríos sobre la definición del profesor Casarino, es que adolece de no establecer cuál es el mecanismo por medio del cual se aprehenden los bienes que están en posesión del deudor, lo que resulta grave ya que, basándonos en la definición aportada por Casarino, la aprehensión del bien constituye la práctica del embargo por sí misma.

## **1.6 Las acciones**

En nuestra lengua madre, el castellano, la palabra “acciones” tiene diferentes significados que resultan importantes de conocer, debido a que uno de ellos es relevante para el presente trabajo investigativo. Primero, tenemos el concepto general de acción, que es el de

realizar o hacer algo, esta acepción tuvo su origen en el latín “agere” y como podemos ver, su definición es bastante amplia.

En segundo lugar, se encuentra el concepto arraigado al Derecho Procesal, en el cual la acción consiste en una facultad que tienen todas las personas naturales y jurídicas para requerir algo o hacer efectivos sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

Por último, en tercer lugar, se encuentra la acepción afín al Derecho Societario, en la cual las acciones constituyen -dentro de las sociedades por acciones-, “una fracción, cuota o porción determinada en la cual se divide el capital suscrito” (Arts. 143, 150 ord. 5, 160 Ley de Compañías).

También se las conoce como “parte del conjunto de derechos que la ley y el estatuto confieren al suscriptor del capital” (Art. 178 Ley de Compañías) y; las acciones también son “el documento, certificado provisional, título provisional o título definitivo, que acredita esa cuota del capital” (Art. 160,164,167 inc. 1, 173 Ley de Compañías).

Para efectos del presente trabajo, el concepto que nos atañe es el tercero, perteneciente al Derecho Societario o Derecho Corporativo. Dentro de esta rama, expertos en la materia como el jurista Nicolás Gregorio Cassis Uscocovich mencionan lo siguiente:

“Según algunos tratadistas, la acción es una fracción del capital; es un derecho patrimonial del accionista; un derecho al dividendo en la ganancia; un derecho a participar proporcionalmente en el producto o en los resultados de la liquidación societaria; además, es representativa de una serie de vinculaciones jurídicas entre sociedad y accionista”. (Cassis Uscocovich, 1981.)

Por otro lado, el doctrinario Justino Duque Domínguez, dentro de su obra titulada Introducción a la protección de los derechos del accionista frente a los acuerdos de la mayoría, define a la acción como “la fracción del riesgo que asume el accionista y, consiguientemente, permite determinar la cuantía de los derechos cuantificables en proporción con los derechos atribuidos a los demás accionistas”.

Esto nos permite afirmar que las acciones son parte del capital de una compañía, pertenecientes a un accionista, que le confiere a éste varios derechos como el de participar de las deliberaciones de las Juntas Generales de accionistas, votar, formar parte del reparto de utilidades, entre otros.

## **1.7 Naturaleza jurídica de las acciones**

Las acciones, por su propia naturaleza, son bienes corporales muebles. Los bienes corporales “son aquellos que, teniendo entidad material, son perceptibles con nuestros sentidos y ocupan una parte determinada del espacio” ( Biondo Biondi, 2019, Pg. 39).

Esto quiere decir que son todos aquellos que son sensibles a nuestros sentidos y forman parte del entorno que nos rodea. Los bienes muebles, como lo definió el profesor Messineo (Rigoberto Paredes Law Firm, 2023) “son todas las cosas materiales que no son ni inmuebles por su naturaleza ni por destino y que pueden transportarse de un lugar a otro sin sufrir daño alguno”.

Esto quiere decir que las acciones contenidas dentro de un título, al este ser un certificado comúnmente de papel constituyen un bien corporal mueble. sobre esto menciona que:

La acción representada en un título constituye un bien corporal, cosa corporal mueble, por tener sustancia real, perceptible a los sentidos, que puede transportarse. Aunque el título no se haya emitido, la acción siempre tendrá la posibilidad de realizarse en un título. (Cassis Martinez, 2012, Pg. 108).

En resumidas palabras, cuando nos referimos a una acción, hablamos acerca de un título que hace las veces de un certificado tangible y, en consecuencia, la representación gráfica de un hecho en específico, en este caso, la suscripción de capital dentro de una sociedad. Cabe destacar que este título cuenta con la particularidad de que puede ser transferible y representa un valor, ya sea en términos de mercado, en el ámbito bursátil o nominal.

## 1.8 Características de las Acciones

Las acciones, dentro de una sociedad, cuentan con sus propias características que las distinguen de las otras maneras en las que se puede encontrar dividido el capital de una compañía. “Constituyen ellas un elemento de tipicidad de tercer grado, es decir, un elemento de identificación propio de las sociedades cuyo capital está dividido en acciones”(Cassis Martínez, 2012, Pg. 112).

Dependiendo de la legislación que se analice, las características de las acciones pueden variar un poco. Sin embargo, para efectos de esta investigación explicaremos las características que suelen ser las más comunes en otras legislaciones y en el Ecuador.

La primera característica a destacar es que todas las acciones son de igual valor nominal. No puede darse el caso en el cual dentro de una misma compañía existan acciones con un valor nominal distinto. La única excepción a esto, como lo explica el profesor Nicolás Cassis, es que exista una diversidad en los valores nominales, la cual se presenta en la diversidad de series. Al respecto, el profesor también menciona lo siguiente:

Si existen acciones de diversas series, en cada serie las acciones pueden tener un valor nominal propio, distinto al de otra u otras series. Es un sistema que se utiliza en sociedades con grandes capitales y con un gran número de accionistas, para reducir la numeración de acciones que se emiten; dividiéndose en serie, tal numeración va limitándose.(Cassis Martínez, 2012,Pg. 113)

Las acciones también se caracterizan por ser nominativas, esto quiere decir que al momento de emitirse deben de estar a nombre de una persona determinada y no pueden emitirse al portador. Cuando se promulgó la Ley de Compañías, en el año 1964, sí existía la posibilidad de que las acciones sean emitidas al portador, y no fue hasta el año 1975 en el cual se expidió una reforma en la que las acciones pasaron a ser obligatoriamente nominativas.

Otra característica fundamental de las acciones es su negociabilidad. A diferencia de las participaciones, las acciones son títulos libremente negociables que dependen netamente del deseo del accionista de transferirlas.

En la obra titulada Derecho Societario, el Autor menciona sobre las acciones y sus características lo siguiente:

Es de la naturaleza de la sociedad anónima que las acciones en que se divide su capital suscrito sean libremente negociables. Así, a falta de estipulación estatutaria expresa que restrinja su libre transferencia, se entenderá que sus titulares pueden negociarlas en cualquier tiempo en operaciones celebradas con otros accionistas o terceros. (Reyes Villamizar, 2016, Pg. 388)

La última característica que nos gustaría destacar es la indivisibilidad de las acciones. Estas, por su naturaleza, son de carácter indivisible, lo que quiere decir que una acción no puede ser fraccionada en partes. Esto sugiere que, por ejemplo, una acción con un valor nominal de diez dólares no sea dividida en dos acciones de cinco dólares cada una.

El Jurista Gabino Pinzón dentro de una de sus obras menciona al respecto que:

La acción es indivisible, esto es, no pueden fraccionarse las obligaciones y los derechos inherentes a cada acción. La obligación de pagar su importe es indivisible, en el sentido de que, aun en el supuesto de que la acción corresponda o se transmita a varias personas, como en el caso de varios herederos de un accionista, cada uno de los propietarios adquirentes es obligado a satisfacerla en todo (...). (Pinzón, 1983, pág.181).

## **1.9 El embargo de acciones**

Teniendo como antecedente qué es el embargo, así como qué son las acciones, su naturaleza jurídica y sus características, hablaremos sobre el embargo de estas. Las acciones, al ser bienes muebles patrimoniales, pueden verse afectadas por ciertos procedimientos legales que restringen su pleno ejercicio de dominio. Como explica el profesor Cassis, estos pueden ser de origen voluntario o involuntario, y dentro de los involuntarios o impositivos se encuentra el embargo.

La Ley de Compañías, dentro de su artículo 31, establece la posibilidad de que las acciones sean sujetas a la medida de embargo cuando el acreedor personal de un accionista lo



solicite. Dicho artículo establece que la medida del embargo se llevará a cabo con la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía, y una vez embargadas las acciones estas podrán ser rematadas a precio de mercado de acuerdo al procedimiento establecido en el COGEP.

Resulta relevante destacar que en el mismo artículo se establece que las participaciones de una compañía limitada también podrán ser sujetas a la medida del embargo. En un inicio uno pensaría que las participaciones no podrían ser sujetas a la medida de embargo por la naturaleza jurídica de las compañías limitadas, ya que en este tipo de compañías sí resulta relevante quienes son los socios.

Por ello el artículo 31 de la Ley establece la excepción de que, para ejecutar un embargo de participaciones, estas deben de estar previamente prendadas a favor del acreedor, y dicha prenda debió de ser autorizada por unanimidad por el total de los socios de la compañía de la que se trate.

## Capítulo II: De la problemática

### 2.1: Legislación comparada sobre el embargo de acciones.

Ahora bien, una vez que hemos repasado las cuestiones conceptuales y teóricas que motivan el problema jurídico objeto de la presente investigación, es pertinente buscar la respuesta de varias interrogantes que surgen en la casuística del embargo de acciones.

A primera vista, surgen dudas como, por ejemplo: ¿El embargo de una acción supone la aprehensión del título que la contiene?; ¿La acción embargada deja de pertenecer al ejecutado?; ¿Es necesario inscribir el embargo de acción en algún registro? En caso de ser necesario, ¿Dónde se inscribe?; ¿Qué ocurre si la acción que se pretende embargar ha sido previamente prendada en favor de un tercero? En principio, las antes referidas constituyen incertidumbres válidas respecto a cuestiones prácticas que el Legislador ha omitido regular en las normas adjetivas correspondientes.

En teoría, según los conceptos antes repasados, el embargo -por regla general- supone la aprehensión de la cosa, es decir, el apoderamiento material; sin embargo, teniendo en cuenta que nos referimos a un bien de naturaleza mueble, existirían dos opciones para perfeccionar la práctica del embargo: 1) Aprehender el título que contiene la acción e inscribir; y, 2) Inscribir el embargo y no aprehender el título.

Si elegimos poner en práctica la aprehensión de la acción, que en realidad se realizaría aprehendiendo el título que la contiene, podríamos encontrarnos contra varias adversidades. Por ejemplo, ¿qué ocurriría si el título no está en poder del ejecutado o, en su defecto, en poder del representante legal de la compañía? En principio, esto es una situación recurrente que, por las dilaciones que supone, generaría dificultades que podrían ser evitadas.

Para entrar al análisis de estas consideraciones, resulta pertinente examinar la forma en la que el embargo de acciones se efectúa en otras legislaciones. Por ejemplo, en Colombia, se añade un componente que, hasta ahora, no ha sido mencionado, y es lo relativo a los beneficios que de las acciones se originan. A continuación, analizaremos lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano respecto al embargo de acciones.

En ese sentido, el artículo 593 del Código General del Proceso (Colombia), contiene una lista detallada que, de forma efectiva, sintetiza los bienes que son susceptibles de embargo y la forma en la que la medida deberá ser practicada en razón del bien que se pretenda embargar.

A propósito del embargo de acciones, la referida norma establece el siguiente orden: 1) El juez debe oficiar al administrador de la compañía emisora, solicitando que este tome nota del embargo en el libro correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación; 2) Recibido el oficio, se entiende perfeccionado el embargo y desde ese momento no se podrá enajenar dicha acción; 3) Posterior a la anotación, se entregará el título a un secuestre. (Congreso de la República de Colombia, 2012)

Asimismo, en dicho artículo se establece que los dividendos, utilidades, intereses y otros beneficios relativos a la acción embargada también serán retenidos por el depositario judicial. Además, el Código de Comercio de Colombia, en su artículo 195, especifica que el embargo de una acción se anotará en el libro de acciones correspondiente.

En concordancia con lo que hemos analizado, corresponde revisar lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, específicamente, en su artículo 635, en el cual se establece que, en el caso de tratarse de acciones, el juzgador oficiará al administrador de la compañía emisora para que este actúe atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre la enajenación de acciones. (Congreso de los Diputados de España, 2000, art. 635)

En la misma línea de ideas, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, establece que, si los bienes embargados fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la instrumentación del embargo se hará con atención a lo dispuesto en el estatuto de la compañía y las disposiciones legales sobre enajenación de las acciones o participaciones, dejando a salvo los derechos de preferencia correspondientes. (Congreso de los Diputados de España, 2000)

A partir del análisis comparativo que hemos realizado respecto a la Legislación Colombiana y Española, respectivamente, respecto a las regulaciones que se contemplan en relación de la práctica del embargo de acciones, obtenemos las siguientes conclusiones:

1. El procedimiento inicia con la orden del Juzgador hacia el administrador de la compañía;
2. El administrador de la compañía procede a inscribir o registrar el embargo en el libro correspondiente, como si se tratase de una enajenación de acciones;
3. Se debe designar un secuestre o depositario judicial que guarde las acciones y los beneficios que de ellas provengan hasta que la medida sea levantada.

Cabe recalcar que, el Código General del Proceso de Colombia hace alusión a que, posterior a perfeccionar el embargo con la anotación que hace el administrador de la compañía, en el libro respectivo, deberá nombrarse un depositario judicial que custodie el título de la acción y los beneficios que de ella se originen, por lo que se estima pertinente la aprehensión de la acción representada en el título; al respecto, la Legislación Española es vaga.

En ese sentido, y volviendo al contexto ecuatoriano, la cuestión de la aprehensión del título representa una inquietud de naturaleza procesal, ya que, en principio, el aspecto societario de la práctica se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley de Compañías, mismo que ya fue analizado anteriormente.

Sin embargo, dicha norma no esclarece la situación del título y su aprehensión (o no) para efectuar el embargo, lo cual resulta sensato, teniendo en cuenta que una cuestión procedimental como aquella debería estar regulada en la norma adjetiva correspondiente, particular que el Código Orgánico General de Procesos omite.

## **2.2 La práctica del embargo de acciones**

Teniendo en cuenta que la materialización del embargo de acciones se ha vuelto una cuestión práctica, debido a su falta de regulación procesal, su realización se debe, en la mayoría de los casos, a actuaciones que provienen de lo que la costumbre ha determinado idóneo para tal efecto.

Es por eso que, con el fin de conocer la forma en la que el embargo de acciones se concreta, decidimos averiguar lo que se suele hacer en la práctica para realizar esta medida. Al

respecto, según los criterios obtenidos en conversaciones con funcionarios del área de registro de sociedades de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, colegimos lo siguiente:

1. El embargo de acciones se perfecciona con la anotación que realiza el administrador de la compañía en el correspondiente libro de acciones y accionistas (tratándose de compañías anónimas) o en el libro de participaciones y socios (tratándose de compañías de responsabilidad limitada).
2. La aprehensión del título es algo que, en la práctica, sí se ha dado; sin embargo, por regla general, los Jueces que ordenan el embargo no suelen exigir que, para su perfeccionamiento, se deba aprehender el título.

La conclusión obtenida acerca de la aprehensión del título responde a lo dificultoso que sería determinar como requisito imprescindible que, para perfeccionar un embargo de acciones, se deba aprehender el título, ya que muchas veces el título no está en poder del accionista.

Incluso, puede suceder que el accionista, a sabiendas de la medida que se pretende ejecutar en su contra, decida mentir acerca de la ubicación del título o, incurriendo en mala fe, lo esconda con el fin de obstaculizar el embargo.

### **2.3 Criterio de expertos en la materia.**

Con el fin de profundizar más sobre el tema, decidimos conversar con dos profesionales del derecho, la abogada Gabriela Guzmán Flores y el abogado Fabricio Dávila Lazo, y les hicimos las siguientes preguntas: ¿Qué es el embargo de acciones?; En su experiencia profesional, ¿cómo ha ejecutado esta práctica?; ¿Qué sugerencias tiene para hacer esta práctica más eficaz?; ¿Se necesita la aprehensión del título en el embargo de acciones, si o no?

Desde la perspectiva de la abogada Gabriela Guzmán, el embargo de acciones constituye una medida judicial que se pone en práctica cuando el deudor incumple con el mandamiento de ejecución dictado por el juez. Además, señala que el embargo de acciones puede derivarse de que estas hayan sido ofrecidas como garantía (o no).

Según el abogado Fabricio Dávila, el embargo de acciones consiste en una medida para evitar que el titular de las acciones pueda negociarlas libremente, con el fin de que sirvan como garantía para los valores adeudados por el accionista.

En su práctica profesional, la abogada Guzmán refiere que hay ocasiones en las que sus clientes han recibido acciones como garantía prendaria, así como casos en los que ha tenido que rastrear activos pertenecientes a deudores, siendo las acciones un objeto recurrente. La existencia de garantías prendarias sobre las acciones ha facilitado significativamente el proceso de embargo debido a que el acreedor ya posee el título.

En otras ocasiones, por ejemplo, cuando se ha requerido el pago al deudor y se han identificado acciones a su nombre, lo procedente es solicitar al juzgador que ordene el embargo de estas como medida para satisfacer la deuda.

Con el fin de hacer más eficaz esta práctica, la abogada Guzmán sugiere que el procedimiento debe ser expedito para este tipo de medidas, considerando que el deudor puede distraer las acciones, transfiriendo estas a nombre de terceros, con el fin de evitar la medida.

Por otro lado, el abogado Dávila precisa que la práctica del embargo puede suponer los siguientes inconvenientes: aprehender el título contentivo de las acciones por ser embargadas resulta una situación un tanto compleja, ya que es poco probable que el deudor colabore con entregar el título para que se practique el embargo. Esto en cuanto a las acciones representadas en títulos físicos.

Ahora bien, en acciones cuyos títulos se encuentran desmaterializados podría ser más fácil, ya que existe un depósito descentralizado donde se podría practicar el embargo, evitando así la libre circulación de la acción.

En ese sentido, el abogado Dávila sugiere que una medida transitoria sería inscribir en el libro de acciones y accionistas de la compañía que se encuentran embargadas las acciones contenidas en un determinado título y que, por lo tanto, son intransferibles.

Finalmente, la abogada Guzmán considera que para la práctica de esta medida no resulta necesaria la aprehensión del título al momento de realizar el embargo, ya que bastaría con la

inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía por parte de su representante legal. De modo que, registrado el embargo, el deudor no puede transferir las acciones, gravarlas o ejercer sus derechos reales.

#### **2.4 Nuestra propuesta.**

A raíz de las consideraciones expuestas, resulta evidente concluir que la medida de embargo de acciones carece de regulaciones normativas claras y expresas respecto de su práctica en nuestro ordenamiento jurídico, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de una medida que, por su naturaleza, es invasiva sobre la propiedad del ejecutado.

Para Carbonell (2021), la seguridad jurídica, entre otras cosas, busca que la estructura del ordenamiento sea correcta o justa y que también lo sea su “funcionamiento”; para que esto sea posible, es necesaria la existencia de normas jurídicas claras y comprensibles que no tengan vicios de vaguedad o ambigüedad.

Al respecto, debemos establecer claramente que nos encontramos ante un problema jurídico de legalidad; es decir, nuestra propuesta está encaminada a solucionar un problema que encuentra su origen en la falta de regulación de la norma procesal civil adjetiva respecto de la forma en la que se debe instrumentar la medida del embargo de acciones.

Asimismo, a raíz de nuestro problema jurídico de legalidad, se desprende un subproblema jurídico de vacío normativo, ya que el legislador no ha tipificado correctamente la práctica del embargo de acciones de una compañía, dejando a libre interpretación la forma en la que debe efectuarse.

Resulta insólito, por decir lo menos, que la Ley de Compañías contemple ciertas cuestiones prácticas de la forma en que se debe efectuar una institución propia del Derecho Procesal Civil, como lo es el embargo; y que el Código Orgánico General de Procesos, norma adjetiva pertinente para el efecto, no contenga las especificaciones necesarias.

Adicional a lo señalado, coincidimos en concluir que el art. 380 del COGEP (además de su vaguedad respecto a la forma de practicar el embargo de acciones) reúne en su contenido, innecesariamente, el embargo de cuota de sociedad conyugal; lo cual, en aras de concentrar en un solo artículo distintos objetos, generó en cambio la falta de claridad sobre la práctica de la medida que nos ocupa.

En ese sentido, nuestra propuesta se centra en realizar una reforma al Código Orgánico General de Procesos, ya que, no es posible que dicha norma adjetiva -teniendo en cuenta su cualidad de orgánica y general- omita precisar los aspectos prácticos de la realización de una medida cautelar o de ejecución.

Por ende, proponemos reformar el Código Orgánico General de Procesos de la siguiente forma:

**“Art. 380.-Embargo de acciones y participaciones.** El embargo de acciones de una compañía se realizará de la siguiente forma: 1) El juez competente oficiará al administrador de la compañía ordenando que este tome nota e inscriba en el Libro de acciones y accionistas la medida ordenada, bajo los mismos lineamientos con los que se inscriben las enajenaciones de acciones, en el plazo de 5 días; 2) Inscrito el embargo en el libro de acciones y accionistas, además de haberse perfeccionado la medida, el administrador de la compañía será el depositario judicial del título de la o las acciones respecto de las cuales recae el embargo; 3) En caso de que las acciones se encuentren prendadas en favor de un tercero, la medida se perfecciona con la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas.

Tratándose de participaciones de compañías de responsabilidad limitada, sólo se podrá ordenar el embargo de las participaciones que previamente hayan sido prendadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de Compañías, y su práctica se realizará de la misma forma que el embargo de acciones, perfeccionándose con la inscripción de la medida en el libro de participaciones y socios.

En ambos casos, se deberá notificar a la Superintendencia de Compañías acerca de la medida efectuada.



**Art. 381.-Embargo de cuota o de derechos.** Tratándose del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario, en el segundo caso, hasta que la o el cónyuge llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito.

Las o los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en este Código.”

De esta forma, pretendemos dejar en claro que, para perfeccionar el embargo de acciones, no se requiere otra cosa que la inscripción de la medida en el libro de acciones y accionistas, así como la disposición implícita de que no es necesaria la aprehensión del título que contiene la acción.

Asimismo, separamos el embargo de cuota o derechos de una sociedad conyugal, dejando a salvo las consideraciones antes establecidas para el efecto, en otro artículo.

## CONCLUSIONES

Mediante el presente trabajo investigativo, hemos analizado la teoría y la práctica del embargo de acciones, una medida que ha sido relegada a efectuarse según la usanza de los miembros de la función judicial. Sin embargo, es una práctica que requiere tener una regulación normativa específica, que precautele la forma en la que esta medida debe concretarse. En consecuencia, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el Código Orgánico General de Procesos, norma adjetiva principal, no contempla un procedimiento específico respecto a la forma en la que se debe realizar un embargo de acciones;
2. La falta de regulación normativa al respecto genera una incertidumbre sobre la medida de embargo de acciones y su práctica, la cual no tiene una certeza jurídica respecto de cuestiones teóricas y pragmáticas;
3. Las acciones, al ser un bien corporal mueble (en virtud de las consideraciones expuestas previamente), deberían embargarse mediante la aprehensión de la cosa. En este caso, mediante la aprehensión del título contentivo de la acción;
4. En la práctica, pretender que se aprehenda el título de acción conllevaría a varias consecuencias negativas, entre ellas: la ignorancia respecto a la localización del título; la posibilidad de que el accionista tenga el título y no lo encuentre; el hecho de que el accionista, aun teniendo el título, se rehúse a entregarlo; que el accionista mienta sobre el título y su paradero; entre otras;
5. Estas dificultades propenden efectos negativos en los procesos judiciales, ya que, retrasando el embargo a raíz del obstáculo que representa aprehender el título, el proceso no podrá avanzar y, por ende, se perjudicará la celeridad y la tutela judicial expedita de los derechos;
6. Por ende, lo más idóneo es realizar esta medida de la forma más utilitaria posible, esto es, que el administrador de la compañía en cuestión tome nota del embargo en el Libro

de acciones y accionistas, perfeccionándose de esta manera el embargo y, precautelando la celeridad del proceso, y;

7. Es necesario integrar al Código Orgánico General de Procesos la regulación necesaria de esta práctica, así como sus particularidades y lineamientos respectivos.

## RECOMENDACIONES

En principio, reformar el Código Orgánico General de Procesos, incorporando un artículo dentro del cual se describa el procedimiento de embargo de acciones y participaciones, en concordancia con la propuesta antes detallada, debido a que actualmente la prenombrada norma adjetiva carece de un procedimiento claro para embargar este tipo de bienes.

Se sugiere que, para la práctica del embargo de acciones, no sea necesaria la aprehensión del título para el perfeccionamiento de la medida. La inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía es el acto por medio del cual se perfecciona la medida.

Se recomienda reformar el texto del artículo 31 de La Ley de Compañías, estableciendo que no es necesario que, en la práctica del embargo, el título sea aprehendido, con el fin de que exista concordancia con la reforma del COGEP.

Además, recomendamos que el juzgador, al momento de ordenar el embargo de las acciones que mantiene un accionista dentro del capital social de una compañía, notifique directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con esta medida.

Esto con la finalidad de que la entidad de control registre dentro de su base de datos que las acciones que mantiene el accionista deudor de una compañía no podrán ser transferidas hasta que la medida sea levantada.

Finalmente, consideramos importante destacar que, en la medida de lo posible, en las relaciones comerciales que se den entre las personas, la constitución de prenda sobre acciones siempre será la forma idónea de facilitar su embargo.

## REFERENCIAS

Biondi Biondo, (2023). Los Bienes. Canopus Editorial Digital Sa.

<https://books.google.com.ec/books?id=nFblEAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Calamandrei, P., Melendo, S. S., & Alsina, H. (1962). Derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Carbonell, M (2021). ¿Qué es la seguridad jurídica?. Miguel Carbonell.

<https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Casarino, M (1998). Manual de derecho procesal civil (5ta ed.) Tomo V. Santiago: Jurídica de Chile.

Caso Ivcher Bronstein. (2001, 6 de febrero) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Antônio A. Cançado Trindade, M.P).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf)

Cassis Martínez. N. J. (2012) Sociedades por acciones legislación comparada. EduQuil Editorial Universidad de Guayaquil.

Cassis Usocovich, Nicolás Gregorio (1981): Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Tomo III, Sección VI, Imprenta Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.

Congreso de la República de Colombia. (Julio 12 de 2012). Ley 1564. Código General del Proceso. DO. 48489.

[https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425.](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425) )

Congreso de los Diputados de España. (Enero 8 de 2000). Ley 1/2000. Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE. A-2000-323

Díaz-Bautista, A. (2013). El Embargo Ejecutivo en El Proceso Cognitorio Romano (Pignus In Causa Iudicati Captum). Marcial Pons.

Espejo Yaksic, N. & Leiva García, C. (2012). Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Legal Publishing Chile.

Guasp, J., & Alonso, P. A. (1968). Derecho procesal civil (Vol. 1). Instituto de estudios políticos.

Hernández, P. P. (2019). Los embargos: (ed.). Universidad Abierta para Adultos (UAPA).  
<https://dle.rae.es/aprehensi%C3%B3n>  
[https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-LEY\\_DE\\_COMPANIAS](https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS)  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>  
<https://www.rigobertoparedes.com/es/que-son-los-bienes-muebles/>

Ley de Compañías de Ecuador. (1999) Registro Oficial 312 del 05-nov-1999.

Muñoz, L. P. (2017 ). El "Embargo ejecutivo" en el derecho comparado. Intento de una definición aplicable al ordenamiento jurídico Chileno. Chile .

Parker Aguilar, B. M. (2022). La sentencia en el juicio ejecutivo. Revista Derecho, (3), 101–108.

Pérez Méndez, A. (2013). Procedimiento Civil, Tomo II, Las Vías de Ejecución y de Distribución (9.<sup>a</sup> ed.). Editora Amigo del Hogar.

Pinzón. G. (2009) Sociedades Comerciales: Tipos o formas de sociedad. Volumen II, Volumen 2. Editorial Temis.

RAE. (16 de enero de 2024). Real Academia de la Lengua Española.

Reyes Villamizar. (2016) Derecho Societario Tercera Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas.

Rigoberto Paredes Law Firm, (2023, 28 de diciembre). ¿Qué son los bienes muebles?.

Rocco, H. (1959). Teoría general del proceso. Editorial Porrúa.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano, con C.C: # 0926776063 y Jarrín Subía Juan Sebastián, con C.C. #0926436957, autores del trabajo de titulación: **El embargo de acciones, su práctica y falta de regulación normativa en Ecuador** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de febrero de 2024

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Bacigalupo Matamoros, Gianpiero Stephano**

C.C: **0926776063**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Jarrín Subía, Juan Sebastián**

C.C: **0926436957**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El embargo de acciones, su práctica y falta de regulación normativa en Ecuador.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Gianpiero Stephano Bacigalupo Matamoros, Juan Sebastián Jarrin Subía		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Johnny Dagoberto De La Pared Darquea		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>2 de febrero de 2024</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal, Derecho Societario, Derecho Mercantil.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	ejecución, embargo, bienes muebles, acciones, vacío normativo, aprehensión.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>La fase de ejecución de los procesos judiciales en el Ecuador comprende, entre otras cosas, ordenar el cumplimiento forzoso de una obligación actualmente exigible. En ese contexto, una medida coercitiva, como lo es el embargo, es una de las herramientas que el legislador ha incluido en el ordenamiento jurídico para forzar al ejecutado u obligado a cumplir, aún de forma coactiva, con el pago de una obligación. En ese sentido, realizamos un breve análisis de la naturaleza jurídica de un embargo, sus clases y, posteriormente, realizamos un breve recuento acerca de los bienes que se pueden embargar, centrándonos especialmente en el embargo de acciones de una compañía. Para estudiar el embargo de acciones, es pertinente repasar la naturaleza jurídica de las acciones y su susceptibilidad de ser sujetas de un embargo. Así las cosas, llegamos a un punto en que convergen cuestiones teóricas básicas del embargo -como lo es, por ejemplo, la aprehensión de la cosa cuando lo que se embarga es un bien mueble- y la naturaleza corporal – mueble del título de acción, lo cual será analizado detenidamente en lo sucesivo. Por ende, orientamos la presente investigación a la falta de regulación normativa respecto a la forma en la que se debe realizar un embargo de acciones: ¿Se debe embargar la acción con la aprehensión del título? ¿Se perfecciona el embargo de una acción sin aprehender el título? Son cuestiones que el legislador ha omitido regular y que ocasionan incertidumbre sobre la práctica de esta medida.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593984593091 +593993279179	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:gianpiero.bacigalupo@cu.ucsg.edu.ec">gianpiero.bacigalupo@cu.ucsg.edu.ec</a> <a href="mailto:juan.jarrin@cu.ucsg.edu.ec">juan.jarrin@cu.ucsg.edu.ec</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-3804600</b>		
	<b>E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			